

**Caso N° . 2479-21-EP**

**Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** - Quito D.M., 05 de noviembre de 2021.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez; y el juez constitucional Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 20 de octubre de 2021, avoca conocimiento de la causa **N° . 2479-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

**I**

**Antecedentes procesales**

1. Ana Esther Alarcón Flores presentó una demanda de juicio subjetivo contencioso administrativo en contra del Ministerio del Trabajo y del Banco Central al haber ocasionado que no ingresara al servicio público por constar en su certificado un impedimento reportado por el Banco Central.<sup>1</sup>
2. El 26 de noviembre de 2019, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro del caso No. 17811-2017-00669 aceptó parcialmente la demanda; y, en consecuencia, declaró la responsabilidad extracontractual únicamente del Banco Central del Ecuador, por lo daños y perjuicios ocasionados a la señora Ana Esther Alarcón Flores, por la suma de USD 17.592.00.
3. El 11 de diciembre de 2019, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo negó las solicitudes de aclaración formuladas por las autoridades demandadas, por improcedentes. De este modo el Banco Central del Ecuador presentó recurso de casación.

---

<sup>1</sup> La accionante participó en el concurso de méritos y oposición realizado por el CES, para una plaza de trabajo como Secretaria de la Coordinación Administrativa Financiera. En un principio no fue seleccionada como ganadora, pero, posteriormente, luego de que la trabajadora seleccionada renunciara y otra no aceptara la posesión al cargo, el sistema de selección y reclutamiento de personal automáticamente arrojó el resultado a su favor. Para su posesión solicitó el certificado de no tener impedimento para ejercer cargo público, el cual con fecha 15 de febrero de 2017, registra que tenía un impedimento reportado por el Banco Central del Ecuador. El 16 de febrero de 2017, le solicitaron presentar los documentos habilitantes para ocupar la plaza de trabajo, y le dan a conocer también que el ingreso al CES es el 1 de marzo de 2017, por lo que era un hecho su incorporación. El 22 de mayo de 2017, el CES certifica que presentó todos los requisitos; sin embargo, dentro de la documentación entregada se pudo verificar el impedimento para ejercer cargo público. Por lo expuesto, demanda de manera solidaria al Ministerio de Trabajo y Banco Central del Ecuador a fin de que se les condene solidariamente al pago de una indemnización no inferior a USD 26.388.00, por los daños y perjuicios ocasionados que devino del hecho de poder ejercer su derecho al trabajo en el Consejo de Educación Superior.

**Caso N°. 2479-21-EP**

4. El 29 de junio de 2020, la conjuenza de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia admitió parcialmente el recurso de casación.
5. El 11 de junio de 2021, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia aceptó el recurso de casación interpuesto por el Banco Central del Ecuador, casó la sentencia de 26 de noviembre de 2019 declarando sin lugar la acción por responsabilidad extracontractual del Estado.
6. El 25 de agosto de 2021, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia resolvió negar el recurso de aclaración interpuesto por Ana Esther Alarcón Flores contra la sentencia de 11 de junio de 2021.
7. El 02 de septiembre de 2021, la señora Ana Esther Alarcón Flores, por sus propios derechos, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia de 11 de junio de 2021 notificada el 14 de junio del mismo año.

**II**

**Objeto**

8. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, conforme lo establece el artículo 58 de la LOGJCC.
9. En la presente causa, la acción extraordinaria de protección se presentó en contra de una sentencia que tiene el carácter de definitivo, es decir, cumple con el objeto de esta acción, de acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC.

**III**

**Oportunidad**

10. La presente acción extraordinaria de protección fue presentada el **02 de septiembre de 2021**, en contra de la sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, de 11 de junio de 2021, cuyo auto de aclaración se dictó el 25 de agosto de 2021 y fue notificado el **26 de agosto de 2021**. En tal virtud, se verifica que esta acción ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

**Caso N° . 2479-21-EP**

**IV  
Requisitos**

11. De la lectura de la demanda de acción extraordinaria de protección se verifica que esta cumple con los requisitos formales para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

**V  
Pretensión y fundamentos**

12. La señora Ana Esther Alarcón Flores identifica como vulnerados los siguientes derechos constitucionales: la vida digna (artículo), el trabajo (artículo 33) y el debido proceso en la garantía de motivación, (artículo 76.6 l).
13. En su pretensión, solicita: **(i)** que se acepte su demanda de acción extraordinaria de protección; **(ii)** que se declare la vulneración de los derechos enlistados en el numeral anterior; **(iii)** que se deje sin efecto la sentencia objeto de la acción extraordinaria de protección; y **(iv)** que se disponga la reparación integral de los derechos que han sido presuntamente vulnerados.
14. La accionante señala que “[...] *el derecho a una vida digna y el derecho al trabajo se afectaron por una acción del Estado, específicamente el Banco Central del Ecuador, al reportar un impedimento para ser funcionaria pública 15 años después de haber culminado mis labores, ante un pedido en que el Ministerio del Trabajo le solicitó depurar dicha lista, lo cual me impidió ingresar a trabajar en el Consejo de Educación Superior (CES)*”. Agrega que “[...] *tiene más peso defender que ese impedimento nunca debió ser colocado porque el Ministerio del Trabajo le pidió al Banco Central del Ecuador (BCE), DEPURAR la lista de impedidos y lo único que hizo dicha institución fue enviar un listado de 2700 personas, sin depuración alguna, colocando impedimentos para trabajar 15 años después, fuera de toda lógica y razonabilidad*” (énfasis del texto original).
15. Con relación a la sentencia de casación establece que “[...] *Sin embargo, la actora decidió -de manera deliberada- no hacer dicho procedimiento en el momento oportuno*”. Manifiesta que “[...] *al momento de concursar (21 de noviembre del 2015) no tenía el impedimento y recién tengo noticias del mismo el 15 de febrero de 2017, debiendo presentar los documentos inmediatamente. Por otro lado, entre el 01 de agosto de 2013 al 31 de julio de 2015 trabajé en el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES) sin impedimento. La palabra oportuno es una subjetividad carente de motivación que no puede ser considerado como argumento válido para una resolución que casa una sentencia que realizó un análisis completamente diferente y apegado a los hechos claros y demostrados, que en definitiva es que el Estado me colocó un impedimento sin depurar la lista de impedidos después de 15 años*”.

**Caso N° . 2479-21-EP**

16. Agrega que “[...] *la motivación que la Sala realiza respecto al momento oportuno, no es más que otra subjetividad, sin sustento alguno, evidentemente alejada de lo que significa motivación como amparo constitucional para los administrados*”. Añade que “[...] *el Tribunal ad quem, en su sentencia dice "de manera deliberada", tratando así de justificar la inexistencia del daño que me han causado, atribuyéndome culpa de que el impedimento lo he dejado subsistir voluntariamente, lo cual también es una subjetividad carente de motivación. Un argumento falto de lógica, ya que nadie pretende perder una oportunidad de trabajo de manera deliberada, menos aún de un concurso de méritos y oposición*”.
17. Asimismo, en relación la vulneración a la motivación señala que la sentencia tiene un vicio de *ultrapetita*, ya que la Sala de la Corte Nacional de Justicia resuelve más allá de lo solicitado por el casacionista, a su decir el “[...] *Banco Central del Ecuador (BCE) delimita su recurso de casación en que la cantidad fijada por el Tribunal a quo no está debidamente motivada, lo cual es acogido por el tribunal ad quem, pero la Sala de la Corte Nacional comete un error porque realiza una valoración de hechos no controvertidos por las partes, esto es, la existencia o no del daño, emitiendo el Tribunal ad quem una sentencia en la cual determina que no existe daño por culpa de la actora, sin explicar sobre la oportunidad y la manera deliberada en que supuestamente no levanté el impedimento*”.

**VI**  
**Admisibilidad**

18. La LOGJCC en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
19. En el presente caso, de la revisión de la acción extraordinaria de protección se observa que las presuntas vulneraciones constitucionales que alega la accionante se agotan en consideraciones sobre lo injusto o equivocado de la decisión jurisdiccional impugnada únicamente demostrando el descontento de la accionante con relación a que el Banco Central del Ecuador haya generado un impedimento para ingresar al servicio público. Con relación a la actuación de los jueces demandados se limita a señalar que trasladan la responsabilidad de lo sucedido a ella. De esta manera, si bien hace relación a una presunta vulneración al derecho a la motivación, se evidencia que pretende que la Corte Constitucional actúe como si fuera tribunal de alzada desnaturalizando el ámbito de protección de la acción extraordinaria de protección. En virtud de lo anterior, la demanda incurre en la causal de inadmisión del artículo 62 numeral 3 de la LOGJCC que establece “*que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.

**Caso N° . 2479-21-EP**

**VII  
Decisión**

20. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N° . **2479-21-EP**.
21. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoría.
22. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 05 de noviembre de 2021.- **LO CERTIFICO.**-

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

*Página 5 de 5*